



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO
Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO-TRÁMITE	ACCIÓN DE TUTELA # 89
ACCIONANTE	COLPENSIONES
ACCIONADA	• SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BELLO • FIDUPREVISORA SA - FOMAG
RADICADO	05088 31 05 002 2022 00375 00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA # 158 de 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO DE PETICIÓN
DECISIÓN	CONCEDE TUTELA

Procede el Despacho a proferir decisión de instancia dentro de la acción de tutela promovida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través de apoderada judicial, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BELLO** y **FIDUPREVISORA – FOMAG**, con el fin de obtener la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Expone la accionante de forma general en su escrito de tutela, que la señora Adelaida Purificación Durango Amaya, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 43033042, presentó ante Colpensiones solicitud de reconocimiento de pensión de vejez, pidiendo la inclusión de los aportes efectuados en el Fondo de Prestaciones del Magisterio – Fomag por parte de la Secretaría de Educación de Bello.

Que con miras a materializar el traslado de la totalidad de los aportes cotizados por la señora Durango Amaya, Colpensiones elevó petición ante la Secretaría de Educación de Bello, mediante oficios fechados los días 21 de enero de 2021, 19 de julio de 2021, 22 de noviembre de 2021 y 16 de agosto de 2022, en los cuales se solicitaba lo siguiente:

“En atención al proceso de reliquidación de la pensión a nombre de la señora ADELaida PURIFICACION DURANGO AMAYA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43033042, se requiere se incluyan los pagos correspondientes a los aportes en pensión realizados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) para los ciclos 201009 a 201202, 201204 a 201510, con el empleador Municipio De Bello, NIT. 890.980.112.

(...) Así las cosas y de acuerdo a las instrucciones dadas por la Dirección de Prestaciones Económicas de Fiduprevisora, se requiere

que la entidad nominadora que para el caso particular es la Secretaría De Educación De Bello, remita el acto administrativo correspondiente a Fiduprevisora - Fomag, de aceptación de traslado de aportes, por lo cual le solicitamos efectuar las gestiones a fin de que se realice el pago y traslado de los aportes por parte de dicha entidad, solicitados por la ciudadana de la referencia”.

finalmente indicó que, a la fecha de presentación de esta acción, la Secretaría de Educación de Bello no ha dado respuesta de fondo a las peticiones presentadas para el traslado de los aportes de la afiliada Adelaida Purificación Durango Amaya, lo que se ha constituido en una barrera administrativa para el estudio de reconocimiento prestacional con dichos aportes y el financiamiento de la eventual prestación pensional.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Admitida la acción constitucional mediante auto del 2 de septiembre de 2022, se otorgó dos (2) días a las entidades accionadas para que dieran respuesta a la acción de tutela y anexaran las pruebas que consideraran conducentes.

CONTESTACIONES DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La Secretaría de Educación de Bello se pronunció de la presente acción afirmando que, Colpensiones solicitó el traslado de aportes realizado al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para autorizar la pensión de la docente Adelaida Purificación Durango Amaya.

Indicó que la señora Durango laboró en el municipio de Bello un total de 1805 días, equivalentes a 258 semanas, las cuales se encuentran cotizadas como aportes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Magisterio.

Señaló que mediante comunicado del 30 de marzo de 2022, la Secretaría de Educación del Municipio de Bello, a través de la oficina de Prestaciones Sociales, remitió a la Fiduprevisora la aprobación de la solicitud de traslado de aportes del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a favor de la señora Adelaida, para Colpensiones y que mediante comunicado con radicado 20220171351911 del 17 de junio de 2022, la Fiduprevisora le informa a la Secretaría de Educación la aceptación del traslados de los aportes de la señora en mención.

Expuso que, en virtud de lo anterior, se expidió la Resolución Nro. 202200004688 del 30 de junio de 2022, por medio de la cual se ordena el traslado de aportes del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a Colpensiones y que por imposibilidad de comunicación con la docente, se procedió a notificar por aviso dicho acto administrativo, el día 07 de julio de 2022, a través de la página institucional y cartelera con fecha de fijación: 07 de julio de 2022 y fecha de desfijación: 15 de julio de 2022, por lo que actualmente el acto administrativo se encuentra ejecutoriado y fue enviado a la Fiduprevisora para el respectivo reconocimiento y traslado.

Agregó que, mediante oficio Nro. 231 FNPSM del 01 de septiembre de 2022, dirigido a la Doctora María Isabel Hurtado Saavedra, Directora de ingresos por aportes de

Colpensiones, se le informa que con relación a la solicitud con radicado 202211569596 ya se había expedido la Resolución Nro. 202200004688 con fecha del 30 de junio de 2022 y que la Fiduprevisora ya realizó el respectivo desembolso a dicha entidad mediante comprobante de pago Nro. CE2200002305 del 27 de julio de 2022, por valor de \$15.952.036.00. Por lo que solicita declarar la carencia actual del objeto por configurarse un hecho superado.

A su turno la **Fiduprevisora** manifestó que respecto de la solicitud hecha por la accionante y que originó la acción de tutela que nos ocupa, es preciso dejar sentado que luego de revisar el aplicativo interinstitucional donde se consigna toda la información de las peticiones radicadas en esta entidad financiera, **NO SE ENCONTRÓ** la petición a la que se hace referencia, máxime cuando en el libelo de tutela la accionante no aporta ni número de radicado asignado por la entidad y/o guía de servicio de empresa de mensajería, por lo que se colige que la petición no ha sido recibida por parte de Fiduprevisora S.A.

Solicita declarar la tutela improcedente por no existir vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante, ya que la petición, no fue radicada ni en el Fondo, ni en dicha entidad.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional, de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y los derechos constitucionales fundamentales consagrados en la Constitución de manera expresa o referida (Título II) y los reconocidos en los Tratados y Convenios internacionales en virtud del denominado Bloque de Constitucionalidad (Artículos 93 y 94 ibídem).

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico radica en establecer si existe o no vulneración del derecho fundamental de petición presentado por la apoderada judicial de Colpensiones y si debe restablecerse la protección del derecho constitucional por las entidades accionadas, al ser responsables de garantizar una respuesta de fondo a su solicitud.

NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Previo al análisis del objeto de la acción de tutela interpuesta, se hace necesario el estudio de los requisitos de procedencia de la demanda relativos a la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental, a la legitimación por activa y por pasiva, a la subsidiariedad y a la observancia del requisito de inmediatez.

ALEGACIÓN DE UN DERECHO FUNDAMENTAL

La accionante aduce la presunta trasgresión por parte de las entidades accionadas del derecho fundamental de petición.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

La abogada MALKY KATRINA FERRO AHCAR actuando en representación de Colpensiones, interpone acción de tutela acorde con el artículo 86 de la Carta Política, conforme al cual toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá acudir a la acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

El artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. En el caso a estudio, al dirigirse la acción de tutela en contra de la Secretaría de Educación de Bello y de la Fiduprevisora – FOMAG, entidades públicas, debe entenderse que esta acción de tutela también procede contra ella, según se dispuso en el artículo 86 de la Constitución y en particular en el numeral 3º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL DERECHO DE PETICIÓN

La Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a la posibilidad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas y su oportuna respuesta estableció:

Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

(...)"

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Por su parte, en relación con el contenido del artículo 23 superior, la Corte Constitucional ha precisado que el derecho de petición tiene el carácter de derecho fundamental, por ello el mecanismo para lograr su protección cuando quiera que resulte amenazado o vulnerado por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y en ciertos eventos por los particulares es la acción de tutela ante la ausencia de otro medio de defensa judicial eficaz para hacer efectiva su garantía.

En cuanto al alcance del derecho invocado afirmó que no sólo permite a la persona que lo ejerce presentar la solicitud respetuosa, sino que implica la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración. En ese sentido, la respuesta que se brinde a las peticiones debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) debe ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) resolver de fondo y de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, pues la notificación de la respuesta al interesado forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, porque de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición¹.

CASO CONCRETO

En el caso que se estudia, solicita la parte accionante que se tutele su derecho fundamental de petición, ordenándose a la Secretaría de Educación de Bello, dar respuesta a las peticiones incoadas por esta entidad los días 21 de enero de 2021, 19 de julio de 2021, 22 de noviembre de 2021 y 16 de agosto de 2022, relativas al traslado de aportes la señora Adelaida Purificación Durango Amaya.

¹ Ver, entre otras, Sentencia T- 574 del 27 de julio de 2007

Sobre el particular, la Secretaría de Educación de Bello, indicó en respuesta que mediante oficio Nro. 231 FNPSM del 01 de septiembre de 2022, dirigido a la Doctora María Isabel Hurtado Saavedra, Directora de ingresos por aportes de Colpensiones, se informó que respecto de la solicitud de radicado 202211569596 ya se había expedido la Resolución Nro. 202200004688 con fecha del 30 de junio de 2022 y que la Fiduprevisora ya realizó el respectivo desembolso a dicha entidad mediante comprobante de pago Nro. CE2200002305 del 27 de julio de 2022, por valor de \$15.952.036.00.

Ahora bien, al verificar la respuesta emitida por la Secretaría de Educación de Bello, se observa Resolución Nro. 202200004688 del 30 de junio de 2022, por medio del cual se ordena el traslado de aportes a pensión del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a Colpensiones de la señora Adelaida Purificación Durango Amaya por valor de \$15.952.036.00; igualmente, se visualiza comprobante de egresos Nro. CE2200002305 del 27 de julio de 2022, por valor de \$15.952.036.00 y oficio del 01 de septiembre de 2022 dirigido a la Doctora María Isabel Hurtado Saavedra, Directora de ingresos por aportes de Colpensiones como respuesta a la petición.

No obstante lo anterior, la Secretaría de Educación de Bello no aportó constancia de entrega del oficio del 01 de septiembre de 2022, por medio del cual se pretendía dar respuesta al derecho de petición elevado por la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones.

De lo anterior, se infiere que la respuesta emitida por la Secretaría de Educación de Bello no cumple a cabalidad con los presupuestos que la jurisprudencia ha señalado para que el derecho de petición se entienda verdaderamente satisfecho, en vista de que la respuesta a la petición no ha sido puesta en conocimiento del peticionario, encontrándose así vulnerado el derecho de fundamental de petición de la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones, lo cual obliga a su tutela y a ordenarse a la entidad que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación de este fallo, ponga en conocimiento del accionante la respuesta al derecho petición, al correo electrónico autorizado para ello.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley.

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** quien actúa a través de apoderada judicial, vulnerado por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BELLO**, según se explicó en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BELLO**, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación de este fallo, ponga en conocimiento de la accionante la respuesta al derecho petición, al correo electrónico autorizado para ello.

TERCERO: ABSTENERSE de impartir orden alguna en contra de la **FIDUPREVISORA – FOMAG**.

CUARTO: ORDENAR la notificación de este fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Si no se impugna esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente de esa corporación, procédase a su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

JUEZ

Firmado Por:

Alejandra Maria Alzate Vergara

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592f9fe276bcd70275a47fd49413b977c4798c5b1e121dad94c3224c57772737**

Documento generado en 08/09/2022 10:48:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>